

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2020-00021-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00118-2021-F.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Febrero Siete (07) de Dos Mil Veintidos (2022).-

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARLENE DEL CARMEN RAMOS NEGRETE, en calidad de cónyuge superstite del Causante FELIX ANTONIO MEDINA AMARIS, contra el auto que resolvió las objeciones presentadas a la diligencia de Inventarios y Avalúos, proferido por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro de la audiencia de fecha de 09 de septiembre de 2021.-

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Primero de familia de esta ciudad, se tramita el proceso de Sucesion del Causante FELIX MEDINA AMARIS, iniciado por la señora MARLENE RAMOS NEGRETE, en calidad de cónyuge superstite.-

En fecha 2 de agosto de 2021, se lleva a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, en la cual los apoderados de las partes, presentan la denuncia de los bienes integrantes de la masa sucesoral, presentando objeciones la apoderada judicial de los Herederos del Causante, disponiendo la Juez A-quo fijar fecha para resolver tales objeciones para el día 9 de septiembre de 2021.-

Llegada tal fecha, el juzgado resolvió declarar probada las objeciones presentadas por los herederos del señor FELIX MEDINA AMARIS, donde se determinó que el bien de referencia inmobiliaria No 040- 243189 es un bien propio del Causante y en relación con el bien de referencia 040-566822, es un bien social, así mismo, declaró improperas las objeciones presentadas en relación con los pasivos, decisión contra la cual el apoderado judicial de la señora MARLENE RAMOS NEGRETE, interpuso recurso de apelación, únicamente en relación con la decisión que declaró probadas las objeciones respecto de los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 040-243189 y 040-566822, el cual le es concedido y se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 501 del C.G.P. al cual nos remite el artículo 523 de la misma obra, regula lo pertinente a la audiencia de inventarios y avalúos, señalando que bienes deben incluirse en el activo y cuales, en el pasivo, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 28 de 1932.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2020-00021-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00118-2021-F.-

En el presente caso, el auto impugnado decidió declarar probada las siguientes objeciones:

a. Cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble de matrícula inmobiliaria numero No 040-243189 ubicado en la carrera 52 # 94-124 de esta ciudad Casa No. 4 del Conjunto residencial San marino.-

b. los derechos fiduciarios del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 040-566822 ubicado en la calle 75 no 41 D- 54 Edificio Balcones de San José apto 706 y parqueadero 82.-

El primer argumento expuesto por el apoderado judicial de la señora RAMOS NEGRETE, sobre los reparos de la objeción ateniendo a la cuota parte del inmueble de referencia 040-243189, es que tal apartamento hace parte de la sociedad conyugal, tal como se demuestra dentro del pago de la hipoteca inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria con calenda de 11 de agosto de 2008, estando vigente la sociedad conyugal.-

Al respecto, se tiene en relación con el inmueble de la referencia, de la anotación 003, del 11 marzo de 1994, del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-243189, que mediante escritura pública No. 266 del 28 de enero de 1994, se celebró contrato de compraventa, celebrado entre la Constructora Lagos Ltda, como vendedora y los señores MEDINA AMARIS FELIX ANTONIO y RAMOS NEGRETE MARLENE DEL CARMEN como compradores, de lo que se extrae que el bien inmueble en mención, es un bien propio de cada uno de los propietarios, por tanto, el cincuenta por ciento (50%) del inmueble en mención en cabeza del señor MEDINA AMARIS FELIX ANTONIO, debe incluirse en la diligencia de inventarios y avaluos como bien propio del Causante.-

Ahora si bien, al momento de adquirir el inmueble, los compradores constituyeron gravamen hipotecario sobre el mismo, a favor de la CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA, contenida en la misma escritura de compraventa, el hecho de haber sido cancelada la obligación respaldada con ese gravamen hipotecario, en nada afecta el dominio y posesión de los propietarios, por lo que en nada varía la propiedad en cabeza del Causante, por el hecho de haber sido cancelado el gravamen hipotecario, mediante escritura pública 4725 del 27 de julio de 2008, cuando ya estaba en vigencia la sociedad conyugal MEDINA – RAMOS.-

Es de recordar que el artículo 1781, en su numeral 5º, señala que el haber de la sociedad conyugal se compone:

"5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a titulo oneroso;".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2020-00021-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00118-2021-F.-

Con lo anterior se ratifica que lo que determina si un bien hace parte de la sociedad conyugal, es que se haya adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, y en el caso que nos ocupa, la sociedad conyugal MEDINA – RAMOS, se inició el día 14 de noviembre de 2003, y el 50% del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-243189, fue adquirido por el Causante el 28 de enero de 1994, cuando aún no se había conformado la sociedad conyugal MEDINA – RAMOS.-

Con respecto al segundo punto, el recurrente manifiesta su inconformismo solicitando la exclusión del bien de referencia inmobiliaria 040-566822 como un bien social, ubicado en la Calle 75 No. 41 D- 54 Edificio Balcones de San José, apartamento 706 y parqueadero 82 donde figura como propietaria del 50% la señora MARLENE RAMOS NEGRETE y el otro 50% el señor FELIX MEDINA AMARIS; señalando el apoderado de la cónyuge que tal porcentaje le fue vendido por el señor MEDINA AMARIS a la señora RAMOS NEGRETE en el año 2018 antes de su fallecimiento.-

El apoderado judicial de la señora MARLENE RAMOS NEGRETE, allegó a los autos el contrato de vinculación como beneficiario de área, celebrado entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y como beneficiarios de área o fidecomitentes el señor FELIX MEDINA AMARIS y MARLENE RAMOS NEGRETE de fecha 30 de septiembre de 2014, fecha para la cual se encontraba vigente la sociedad conyugal MEDINA-RAMOS.-

Del folio de matrícula inmobiliaria 040-566822, en la anotación 004, de fecha 17 de noviembre de 2020, aparece inscrita la Escritura Pública 2009 del 31 de agosto de 2020, donde consta la transferencia de dominio a título de Beneficio en Fiducia Mercantil 0164 de Alianza Fiduciaria como Vocera del Fideicomiso Balcones de San José a RAMOS NEGRETE MARLENE DEL CARMEN.-

Tal y como se señaló en párrafos anteriores, el artículo 1781, en su numeral 5º, señala que el haber de la sociedad conyugal se compone:

"5º) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso;".-

Así mismo, el inciso 1º del artículo 1793 del Código Civil preceptúa:

"Art. 1793.- Se reputan adquiridos durante la sociedad conyugal los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticia de ellos o por haber embarazado injustamente su adquisición y goce.".-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2020-00021-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00118-2021-F.-

Teniendo en cuenta la norma en comento, se ha de reputar como bien adquirido dentro de la sociedad MEDINA-RAMOS, el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-566822, pues si bien fue adquirido con posterioridad a la disolución de la sociedad MEDINA-RAMOS, es un bien que debió adquirirse durante su existencia, corroborándose que el mismo fue adquirido por uno de los cónyuges, como lo es la señora MARLENE DEL CARMEN RAMOS NEGRETE, siendo irrelevante la cesión que el señor FELIZ MEDINA AMARIS, le hizo a la señora MARLENE DEL CARMEN RAMOS NEGRETE, por cuanto se cumple con el requisito de haber sido adquirido por uno de los cónyuges, en este caso concreto, por la cónyuge MARLENE DEL CARMEN RAMOS NEGRETE, debiendo por ende entrar como bien social dentro de la diligencia de inventarios y avalúos, razones suficientes para confirmar el proveído impugnado.-

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 09 de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de esta ciudad.-

SEGUNDO: Condenar en costas a la cónyuge supérstite señora MARLENE DEL CARMEN RAMOS NEGRETE. Inclúyase como Agencias en Derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000). Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carminha Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-10-001-2020-00021-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 00118-2021-F.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d80ee63beb5cb40870e485a23f9d7b7f30766a9b1937b9db625206459d
fd946b**

Documento generado en 07/02/2022 11:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>